

QUILLA-19-239152

2995

Barranquilla, octubre 10 de 2019

RAFAEL ENRIQUE ZAMORA CALLEJA

JUEZ DE PAZ

JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

CL 40 #44 39 PS 10 OF A 10E BARRANQUILLA

Asunto: COMUNICACIÓN DE TRASLADO DEL FALLO CORRESPONDIENTE AL
EXPEDIENTE **Nº06062019-JDPV-0091**

Cordial saludo.

Por medio de la presente y de la manera más atenta y respetuosa, la Secretaria Jurídica Distrital se permite comunicar ante su despacho que el fallo dentro del expediente **Nº06062019-JDPV-0091** por medio del cual se ordena a la Alcaldía Distrital - Secretaria de Gobierno – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, cumplir con lo proferido en sentencia de trece (13) de septiembre de 2019, se le dio traslado a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público para que lleven a cabo el seguimiento correspondiente sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 #84B – 158 de esta ciudad, con el fin de garantizar que no subsistan violaciones al Espacio Público o afectaciones al orden Urbanístico.

En otro sentido, es pertinente aclarar que los jueces de paz no tienen facultades para comisionar a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones, esto teniendo en cuenta lo señalado en la circular **CSBTC11-100** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por su parte, el artículo 9 de la **Ley 497 de 1999** establece que:

“Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de



acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

PARÁGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía."

La Norma antes transcrita, señala con meridiana claridad que las competencias de los jueces de paz se adelantaran sin perjuicio de las competencias de los inspectores de policía.

2. de las autoridades de policía y de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

2.1. el orden público como funcionamiento y límite de las competencias de las autoridades de policía.

En este sentido, los jueces de paz no se encuentran legitimados para dictar ordenanzas o despachos comisorios a las autoridades administrativas y/o de policía.

En los términos expuestos, se da respuesta oportuna y dentro del término legal al asunto objeto de la referencia.

Al presente escrito se anexa la circular **CSBTC11-100**, comprendida en 5 folios.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
SECRETARIO JURIDICO DISTRITAL

Proyecto: JUAN ESTEBAN AGUDELO - CONTRATISTA
Revisó: CARLOS CASTRO GARABALLO - ASESOR SJD
Revisó: YESICA GUERRERO GARCIA - ASESORA EXTERNA SJD.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 NO. 44-39 - PISO 10 - OFICINA DE CUARAZA DE COMERCIO -

CELULAR: 301 7460522 - 321 7976937
SISTEMA DE TRANSFERENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-QUILLA-19-181877

Fecha y Hora de registro: 01-oct.-2019 13:01:22

Oficio que registro: Seimaceda Fontalvo, Ricardo

Dependencia del Destinatario: Secretaría Jurídica Distrital

Funcionario Enlace: Polo Ortega, Ronald Alberto

Cantidad de Folios: 20

Contraseña para consulta web: DDFD1566

www.barranquilla.gov.co

Barranquilla, 18 de Septiembre de 2019

Señor

COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA,
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MENOR SUR
OCCIDENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE
CONTROL URBANO, MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA Y CONSEJO
SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA

Ciudad

REFERENCIA: 06062019-JDPV-0091

PROCESO: MEDIDA PREVENTIVA

BENEFICIARIO: JUAN CARLOS ROMERO DAZA

OFERENTE: TERCEROS Y/O INDETERMINADOS

Comunico a usted que este despacho mediante Fallo de fecha 13 de septiembre de 2019, profirió sentencia que a la letra dice:

ARTICULO PRIMERO: Acoger el acta de solicitud que voluntariamente hace el señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA, identificado con la C.C. No. 8.725.886 de Barranquilla, en representación de sus hermanos LUIS ALFREDO JIMENEZ DAZA y LUZ MILA ROMERO DAZA.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar, LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA DE PROTECCION Y ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE PARED PERTENECIENTE AL BIEN INMUEBLE Y UBICADO EN EL DOMICILIO DE LA CARRERA 13 N°84B - 158 barrio Ciudad Modesto de esta ciudad, sin violar el ESPACIO PUBLICO NI AFECTACION A VECINOS establecida en los Código Nacional de Policía y demás normas de control urbano y espacio público establecidas para tal caso por la ley.

ARTICULO TERCERO: se le comunica a las entidades, Señores, COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MENOR SUR OCCIDENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, OFICINA DE CONTROL URBANO, MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA, A LA ALCALDIA DISTRITAL por medio de su SECRETARIA DE GOBIERNO, que recibido este oficio se proceda a darle fiel cumplimiento a lo que este despacho profirió con invocación a lo establecido en la Ley 23/91, Ley 446/98, Decreto 1818/98 y en especial al artículo 29 de la Ley 497/99 que dice: LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EMITIDAS POR LOS JUECES DE PAZ TENDRA LOS



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 NO. 44-39 - PISO 10 - OFICINA 10E CAMARA DE COMERCIO -
CELULAR: 301 7466522 - 321 7970937



MISMOS EFECTOS JURIDICOS QUE LA SENTENCIA QUE PROFIERAN LOS JUECES ORDINARIOS. En caso de omisión a lo ordenado por el despacho se le dará el fiel cumplimiento al artículo 37 de la referenciada ley. Sin el perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria, por parte del acreedor.

Dado en Barranquilla a los 13 días del mes de Septiembre de 2019.

Contra esta sentencia procede el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles de la respectiva notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



RAFAEL ENRIQUE ZAMORA CALLEJA
JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
Distrito Especial de Barranquilla



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
 JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
 CALLE 39 NO. 43-123 PISO 8, OFA G17 EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
 CELULAR: 301 7466522 – 321 7970937



Expediente N° 06062019 – JDPV – 0091

Fecha: 13-09-2019

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA SENTENCIA EN JUSTA EQUIDAD

Procede este despacho a resolver e equidad el proceso por RECTIFICACION DE LINDEROS Y UNA MEDIDAS PREVENTIVA; debido a que el señor JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA, según lo manifestado por el querellante, se muestra siempre violento y le manifiesta que si sigue construyendo la pared del bien inmueble, se atuviera a las consecuencias y que el iba hacer lo que tenía que hacer así fuera preso, el querellante se siente con temor a su integridad y la de su familia, por la amenazas de este señor hacia el núcleo familiar y hacia terceros indeterminados, por eso pide LA MEDIDA PREVENTIVA en favor de él y de su familia y contra terceros indeterminados, donde figura como parte querellante el señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA, portadora de la cedula de ciudadanía No 8.725.886, y por otra parte el querellado señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.131.829, Manifestando la parte querellante señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA, que desde empezó a construir, se viene presentando unos inconvenientes en linderos con el querellado, con respecto a medidas perteneciente a su bien inmueble Ubicado en la CARRERA 13C N° 84B – 150 BARRIO CIUDAD MODESTO de La Ciudad de Barranquilla – Atlántico, debido a que el señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.131.829, construyo la pared de su casa y no dio espacio para la medianera de él, pues la toma y construyo pared de su bien inmueble y que eso ha ocasionado perjuicios ya que ahora alude que le corresponde un área que está dentro de las medidas del predio del querellante, no deja construir la pared del bien inmueble para levantar porque dice que ese espacio le pertenece, en varias oportunidades lo ha citado, en la y Casa de Justicia del Barrio La Paz, donde no ha querido comparecer para aclarar las medidas de ambos inmuebles, por eso solicita otra vez mediante este juzgado de Paz, que citaran nuevamente al señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA, para que se realicen los trámites legales correspondientes, como realizar Inspección Ocular o realización de un peritaje inscrito en la Rama Judicial y Lonja, con el fin que se haga la diligencia de verificación y que mediante la rendición de un informe, dictamine y determine cuáles son las medidas verdaderas, exactas que corresponden a cada predio y así poder establecer a ciencia cierta cuales son las medidas exactas para dirimir este impase y poder construir la pared del bien inmueble del querellante. También manifiesta que en la pared medianera donde eleva el Querellado la construcción de su apartamento dejo 1 ventana y una antena de una empresa de televisión por cable en su propiedad, afectando así la privacidad y causando molestias al querellante, ya que se observa todo desde la casa del querellado hacia la del querellante. La parte querellante le ha solicitado al querellado en varias oportunidades para darle solución al problema, ante las autoridades correspondientes y competentes para dirimir esta clase de conflicto, como la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de control Urbano por medio escrito a querrela presentado N° 18-184829 de fecha 10/09/2018 y derecho de petición de fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 39 NO. 43-123 PISO 8, OFA G17 EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
CELULAR: 301 7466522 - 321 7970937



14/09/2018 y casa de Justicia del Barrio La Paz, pero este se ha negado asistir para darle solución al inconveniente; por todo lo antes mencionado el querellante se vio obligado a acudir a la Jurisdicción Especial de La Justicia Alternativa de Los Jueces de Paz, apoyándose en el Artículo 247 de La Constitución Política de Colombia con funciones expresas y dadas por el Congreso de La Republica dentro de los Actos Legislativos de La Ley como son La Ley 270/96, Ley 1285/09, Ley 1395/010 y en especial La Ley 497/99 que presenta querrela con todos los hechos mencionados anteriormente, pruebas y anexos y que dentro de la querrela instaurada por escrito ante este despacho, acudió a esta Justicia alternativa para la solución de dicho conflicto a la cual la parte Querellada JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA, nunca, asistió a la Citación de fecha 31 de Agosto de 2019, en La Casa de Justicia del Barrio La Paz, en la que deja entre ver la parte Querellada la No voluntad de solucionar y llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte convocante; pues es de anotar que el señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA fue solicitado el día 03 de Julio de 2019, donde se da inicio y se le explica en la Audiencia a cerca de los beneficios y generalidades de ley de la Justicia Alternativa de Paz, acogiéndose ambas partes y avocando conocimiento a este Juzgado Noveno de Paz para que dirima y le de solución por este despacho, para brindarle todas las garantías, deberes y derechos, para que vivan en sana convivencia, entre vecinos y comunidad, de acuerdo a la Ley 1801 del 2016 con el fin de brindar su versión acerca de los hechos narrados en la querrela por la parte convocante, quien acudió a este despacho y aportó como prueba documentos como plano Catastral, Contrato de Compraventa celebrado entre los señores, EDUARDO RESTAN PADILLA (VENDEDOR) y la señora, SANDRA AGUAS HOYOS (COMPRADORA), recibo de impuesto predial y fotocopia de su cedula de Ciudadanía, Pudiendo evidenciar que el documento o plano aportado corresponden con las medidas exactas que manifiesta el querellante, así mismo el contrato de compraventa aportado también lo evidencia, en la que además la parte Convocada manifestó que si se ha venido presentando la problemática con la parte Convocante, RECTIFICACION DE LINDEROS Y MEDIDAS PREVENTIVAS, en los bienes inmuebles, ubicado en LA CARRERA 13C N° 84 B - 150 Y CARRERA 13C N° 84 B 136, debido a todo lo anterior descrito y pruebas presentadas por la parte Querellante y la parte Querellada; como tal, este Juzgado Noveno de Paz se vio en la obligación de realizar visitas de inspecciones oculares y rectificación de medidas pertenecientes al frente de cada bien inmueble, Juez de Paz Noveno, RAFAEL ZAMORA CALLEJA y Juez de Paz y Reconsideración SINDULFO JIMENEZ ZAPA, pudiéndose evidenciar y constatar que el inmueble del señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA de frente Mide 9.99 Metros, coincidiendo con lo que certifica la carta catastral y el del señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA 10.52 Metros, PRESUMIENDOSE que construyeron y tomaron el espacio en disputa; siendo así este despacho, del Juez Noveno de Paz se ve en la obligación y facultado a emitir un fallo en equidad. Después de observar que las partes no han conciliado se pronuncia para hacer respetar y garantizar los derechos de quienes intervinieron en este proceso de conformidad con los Artículos 2, 5, 7 y 28 de La Ley 497/99 en concordancia con el Artículo 87 de La Ley 23/91 modificado por el Artículo 109 de La Ley 446 de 1998, en consecuencia, el Juez Noveno del Distrito de Barranquilla da sus



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez Noveno de Paz del Distrito de Barranquilla, después de haber ordenado visita de inspección ocular y rectificación de medidas pertenecientes al frente de cada bien inmueble, pudiéndose evidenciar y constatar que el inmueble que el señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA está como apoderado, mide de frente 9.99 Metros, coincidiendo con lo que certifica la carta catastral y el del señor, JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA 10.52 Metros, donde aludía su propietario inicialmente que debía tener 10.7 Metros evidenciándose así que construyeron presuntamente los 45 Centímetros del espacio en disputa, de los predios Ubicados LA CARRERA 13C N° 84 B – 158 Y CARRERA 13C N° 84 B 150 fotografías emitidas en el informe que este despacho hizo en visita de inspección ocular y rectificación de medidas del frente de cada predio, que se encuentra incorporada al expediente. Del día 03 de Julio de 2019, se observa que la pared se construyó dentro los linderos correspondientes del señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA la tomaron como soporte, las medidas verificadas y documentos que aporta el querelante para su validación, (carta catastral, escritura, certificado de tradición oficina de Instrumentos públicos) según los documentos que verifican medidas para la tomo de una decisión en equidad.

“En sentencia que se reitera, La corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los Jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

- 1- **Hipótesis Concreta:** por falta de Jurisdicción consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del Juez para administrar Justicia en el caso puesto a consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia a la Jurisdicción que verdaderamente corresponde el pleito, lo que Justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.
- 2- **Hipótesis General:** Casos en que agotadas por los Jueces todas las posibilidades que el ordenamiento Jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por el en la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo; ahora bien aclara la Jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el Juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de la Justicia.

Corresponde, pues, el evento a la hipótesis General. De tomar una decisión acorde con la Justicia.

Después de escuchar a los comparecientes y observar que las partes no han conciliado se pronuncia para hacer respetar y garantizar los derechos de quienes intervinieron en este proceso de conformidad con los Artículos 2, 5, 7 y 28 de La Ley 497/99 en concordancia con el Artículo 87 de La Ley 23/91 modificado por el Artículo 109 de La Ley 446 de 1998 en consecuencia, La Juez Cuarta del Distrito de Barranquilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 39 NO. 43-123 PISO 8, OFA G17 EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES
CELULAR: 301 7466522 - 321 7970937



RESUELVE

1-) CONCEDESE, para que cese la problemática, al señor, JUAN CARLOS ROMERO DAZA, a que se tomen los correctivos y se termine la construcción y levantamiento de la pared perteneciente al bien inmueble de La Carrera 13C N° 84 B - 158, ya que se puede evidenciar que están dentro de sus medidas perteneciente al globo de terreno en mención, tal como data y lo confirman los documentos suministrados por el querellante como prueba (carta catastral, certificado de instrumentos públicos, contrato de compraventa y recibos de predial y valorización), Así mismo tendrá la parte querellada que sellar la ventana, que se encuentran hacia el predio del querellante, con el fin de que no se le siga violando el derecho a la intimidad que alude.

2-) Ordenar a la parte querellante que de igual forma, una vez quede en firme esta sentencia en equidad, se apoye en los entes encargados de garantizarle esta decisión del Juzgado Noveno de Paz, como ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MENOR SUR OCCIDENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, CURADURIA URBANA, OFICINA DE CONTROL URBANO, COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA, esto con el fin de que la problemática que hay sobre la construcción de la pared en levantamiento se termine y se solucione el problema en forma pacífica y en EQUIDAD tal como es el propósito de la figura alternativa de Justicia de Paz y de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Ambos partes tendrán que acatar, este fallo a la mayor brevedad posible, para que así quede solucionado el impase.

3-) Contra la presente sentencia en equidad procede el recurso de reconsideración dentro de los términos correspondientes (5) días hábiles a que data La Justicia Alternativa de Los Jueces de Paz y Reconsideración. Con el fin de darles el derecho de oportunidad a ambas partes y que presenten todas las pruebas documentales necesarias como tal para su valoración en segunda instancia.



RAFAEL ENRIQUE ZAMORA CALLEJA
JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ.
DIPB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ



JUZGADO NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
CALLE 39 No. 43-123 - PISO 8 OFICINA G17 PARQUEADERO LAS FLORES
CELULAR: 300 7093535 - 300 2590707

Expediente: No. 06062019-JDPV-0091

Fecha: 06-06-2019

EL SUSCRITO JUEZ NOVENO DE PAZ DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, dentro de las facultades legales y establecidas en la Constitución Colombiana de 1991, artículo 247, Acto Legislativo emanado por el Congreso de la República de Colombia (Ley 497/99, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario 1818 de 1998 y demás normas establecidas en el C.C. y de Procedimiento y de las demás normas reglamentarias del asunto. Art. 2 y 95 C.N./91, arts. 3º, 4º, 5º, 26, 29, 37 de la Ley 497/1999 y Acuerdo No. PSA114625 de Septiembre 21 del 2011, del C.S.J)

NARRACION DE LOS HECHOS

Manifiesta el señor JUAN CARLOS ROMERO DAZA, que es heredero legítimo de primer grado de la finada ALFONSINA DAZA DE AGUAS (q.e.p.d.), con C.C. No. 23.195.624, propietaria del inmueble ubicado en la carrera 13C No. 84B-150 Barrio Ciudad Modesto de esta Ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-464160, que el señor JOSE FONTALVO, no le deja construir la pared de mi predio, porque dice que esa parte le corresponde a su vivienda, además tiene una ventana abierta mirando a mi predio y una antena de cable en mi predio. El señor JOSE RAFAEL FONTALVO MOSQUERA, impide con groserías, amenazas que él no va dejar construir nada dentro de mi propiedad porque él dice que ese callejón es de él y se le va tapar la ventana. Señor Juez allí nunca ha existido callejón, me siento amenazado y desde hace aproximadamente dos años me siento amenazado en mi integridad y la de mi familia, como consecuencia de esto me he visto afectado en mi salud, hasta el punto que me hicieron un cateterismo a causa de estos problemas que han deteriorado mi estado de salud.

Que en varias oportunidades lo ha citado en la Casa de la Justicia de la Paz y no ha querido comparecer para clarificar las medidas del inmueble y poder construir la pared medianera que divide su casa de la del señor JOSE FONTALVO.

Que solicita por última vez ante este Juzgado de Paz que citen al señor JOSE FONTALVO, para que se realicen los tramite legales y poder construir la pared medianera y me conceda una medida preventiva ante las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.131.829

FONTALVO MOSQUERA

APELLIDOS

JOSE RAFAEL

NOMBRES



[Handwritten signature and stamp]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1965
EL PINON
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 B+ M

ESTATURA G S RH SEXO

15-MAY-1984 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A 0300100-00128246-M-0072131829-20091109 0005637405A 1 3390015578

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.725.886

ROMERO DAZA

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-DIC-1962

SUCRE
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O
G.S. RH

M
SEXO

12-MAR-1981 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00122883-M-0008725886-20081105 0005307363A 1 3310016205



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CIRCULAR CSBTC11-100

*Enviar
D todos los
inspectoros*

DE: JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

PARA: Señores (as) Jueces (as) de Paz

ASUNTO: Envió memorando No. PSA11-4625 del 21 de septiembre de 2011.

FECHA : Lunes, 10 de octubre de 2011

Con toda atención me permito enviarles copia del memorando No. PSA11-4625 del 21 de septiembre de 2011, emitido por el doctor JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAUJO, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual informa a la Jurisdicción de Paz sobre las instrucciones en atención al Acuerdo No. PSAA08-4977.

Cordial Saludo,

JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta

JNM/VFA/Lagc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

PSA11-4625

MEMORANDO

PARA : Consejos Seccionales de la Judicatura
DE : Presidente Sala Administrativa
ASUNTO : Información para ser difundida por los Consejos Seccionales de la Administración Judicial en la jurisdicción de Jueces de Paz
FECHA : 21 de septiembre de 2011

Apreciados doctores:

Con el fin de precisar el alcance de las facultades que la Ley 497 de 1999¹ otorga a los Jueces de Paz, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 14 de septiembre de 2011, con base en el numeral 7 del artículo 4 del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008², dispuso:

Difundir por medio de los Consejos Seccionales de la Administración Judicial, las siguientes instrucciones, al interior de la Jurisdicción de Paz:

1º. Los Jueces de Paz no tienen facultades para obligar a comparecer a los ciudadanos, para que acudan a resolver sus conflictos ante dicha jurisdicción. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º³ de la Ley 497 de 1999, los jueces de paz conocen únicamente de los conflictos que las personas o la comunidad sometan a su conocimiento, en forma voluntaria y de común acuerdo, o sea que se requiere el consentimiento de las partes para que surja la competencia del juez de paz.

¹ Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

² Por el cual se reglamenta la jurisdicción especial de Paz

³ "Artículo 9º. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

"Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía".

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa,
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

2º. Los Jueces de Paz no pueden cobrar ni recibir dinero alguno, salvo, de resultar necesario, un salario mínimo legal diario (no mensual), por las citaciones, notificaciones, fotocopias, envío de documentos o gastos de desplazamiento originados en las intervenciones de las partes. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6º⁴ de la Ley 497 de 1999, y el Artículo 9º⁵ del Acuerdo N° PSAA08-4977 de 2008, dichos gastos deberán sufragarse en forma directa por el interesado o los interesados. El salario mínimo diario legal vigente para el año 2011 es la suma de \$17.853.33⁶.

3º. Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37⁷ de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V⁸, del Acuerdo

⁴ "Artículo 6o. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura".

⁵ "ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar".

⁶ Decreto 033 de 2011, Artículo 1º: "...Fijar a partir del 1º de enero del año 2011, como Salario Mínimo Legal Mensual, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS (\$535.600) pesos moneda corriente".

⁷ "Artículo 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad".

⁸ "ARTÍCULO UNDÉCIMO. PROCEDENCIA DE LA AMONESTACIÓN Y MULTA. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio o incumplimiento a lo ordenado mediante sentencia conciliación entre las partes, el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, podrán efectuar una amonestación privada o pública, u ordenar la imposición de multa que no podrá ser superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este evento, el documento que imponga la sanción deberá contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo podrán ordenar el cumplimiento de labores comunitarias, no superiores a dos meses, que no interfieran con las actividades laborales del sancionado.

"Cuando de conformidad con el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, el Juez de Paz o el Juez de Paz de Reconsideración imponga una sanción, consistente en multa a favor de la Rama Judicial, ésta deberá consultar los siguientes criterios:

"a) La situación económica del sancionado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad.

4º. Los Jueces de Paz en particular, no pueden abrogarse la facultad de comisionar a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado. Esta facultad fue otorgada en forma expresa y especial únicamente a los Centros de Conciliación, por el artículo 69⁹ de la Ley 446 de 1998¹⁰, incorporado en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998¹¹. Teniendo en

"b) El contexto socio- económico del conflicto.

"Para la imposición de cualquiera de las anteriores sanciones por incumplimiento, deberá comunicarse por cualquier medio al incumplido o incumplidos, para que comparezcan a una audiencia donde se determinará si hay lugar a la imposición de una sanción y en caso de que sea así, cuál será la sanción a imponer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa. La decisión adoptada, podrá ser objeto de revisión por el mismo juez.

"En el evento de requerirse pronunciamiento en equidad, en el mismo fallo deberá el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, siguiendo los parámetros indicados en el artículo que precede, señalar previamente el monto de la multa pecuniaria a imponer para el caso de un eventual incumplimiento. De no estar la parte o partes de acuerdo con el monto impuesto, podrán solicitar la reconsideración del fallo en este aspecto, independientemente de las demás inconformidades que se tengan sobre el mismo."

"ARTÍCULO DUODÉCIMO. PAGO DE LA MULTA. Cuando la sanción de multa haya sido impuesta y los recursos en su contra hayan sido resueltos, el Juez de Paz o de Paz y Reconsideración le comunicará al sancionado su deber de consignar la multa impuesta, dentro de un plazo perentorio que al efecto señale, en el Banco Agrario de Colombia S. A. del lugar, indicándole el número de la cuenta bancaria destinada para ello por la correspondiente Dirección Seccional de Administración Judicial."

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE LAS MULTAS A LAS DIRECCIONES SECCIONALES. El Juez de Paz y Paz y Reconsideración, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, por franquicia postal, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado al sancionado para efectuar el pago de la multa, copia del documento que contenga la imposición de ésta, que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 68 de Código Contencioso Administrativo)."

"Así mismo, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo - que corresponda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe sobre las multas impuestas, y pagadas por los sancionados, junto con copia de los respectivos recibos de consignación."

"El informe a que se refiere el inciso anterior, deberá contener el nombre del sancionado, su número de cédula, dirección o domicilio, teléfono, la referencia de la conciliación o fallo, su fecha y el valor de la multa pecuniaria."

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COBRO COACTIVO. Las multas que no sean canceladas por el sancionado dentro del término fijado por el Juez de Paz o por el Juez de Paz y Reconsideración, serán cobradas mediante proceso ejecutivo, adelantado por Jurisdicción Coactiva, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, según la distribución de competencias reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 429 de 1998 y 875 de 2000."

"ARTÍCULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

¹⁰ *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto*

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

cuenta la especificidad de la Jurisdicción de Paz, dicha facultad no puede extenderse a los Jueces de Paz.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², la transgresión de los límites anteriormente descritos por parte de los operadores de la Jurisdicción de Paz puede dar lugar a una vulneración para las partes del debido proceso previsto en la Ley 497 de 1999. Asimismo, y para los propios jueces de paz, la extralimitación de sus funciones podría acarrear consecuencias disciplinarias como la prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999¹³, consistente en la remoción del cargo.

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Presidente

MNRCH

2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

¹¹ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. “ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

¹² Sentencia T-796 de 2007: “(...) No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.”.

¹³ “CONTROL DISCIPLINARIO Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”.

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3º Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cepdj.ramajudicial.gov.co